



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE NULIDAD							
FECHA	Veintinueve (29) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00316	00
DEMANDANTE	LUZ HAYDE BETANCUR LOPEZ						
DEMANDADA	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Toda vez que no existen pruebas que practicar, el despacho procede a decidir de fondo el incidente de nulidad que formuló la apoderada judicial de la sociedad codemandada BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

Antecedentes:

La incidentista fundamenta fácticamente su petición anulatoria así:

Indica la profesional del derecho que su representada se enteró de la existencia del proceso de la referencia, cuando recibió el oficio No. 746 del 26 de octubre 2022, a través del cual se le solicitó allegar copia íntegra de la hoja de vida de la demandante, así como los pagos realizados en virtud de la relación laboral.

Que al indagar sobre el asunto encontró varias inconsistencias que en su sentir dan lugar a la nulidad que se depreca. Al respecto refiere que:

- Cuando se radicó la demanda la parte demandante no remitió copia de la misma al correo electrónico de notificaciones de judiciales del Banco GNB Sudameris S.A. (jecortes@gnbsudameris.com.co) como lo dispone la ley 2213 de 2022. Y no obstante lo anterior el despacho procedió con su admisión.
- Con respecto a la notificación del auto admisorio que efectuó el despacho, no obra constancia de acuse de recibido por parte del Banco GNB Sudameris ni que dicho banco haya tenido accesos a la supuesta notificación.
- Que el acta de notificación que le fue remitida al Banco se anotó erradamente el radicado del proceso, en este sentido se indicó, 05001-31-05-017-2022-00216-00, cuando el numero correcto es 05001-31-05-017-2022-00316-00.

Corolario de lo anterior se solicita se declare la nulidad del auto fechado el 18 de octubre de 2022 notificado por estados el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda; y en su lugar, se disponga la notificación de la demanda, o en su defecto se tenga al Banco GNB Sudameris notificada por conducta concluyente y se conceda el término de traslado para la contestación.

El despacho mediante auto del 15 de noviembre del presente año, corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad demandada.

La parte demandante recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad del incidente de nulidad manifestando que:

- Del inciso final del artículo 6 de la ley 2213 se desprende que cuando el demandante omite enviar copia de la demanda y anexos al demandado de manera simultánea con su radicación, la omisión se subsana si al momento de la notificación se enviará la demanda completa con sus anexos y el auto que admite la misma.
- Que obra en el expediente constancia de que el día 16 de agosto de 2022, el despacho remitió la notificación al Banco GNB Sudameris S.A. con el vínculo para visualizar el expediente judicial al correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co
- Si bien dentro del escrito de la notificación aparece en un aparte el radicado 05001310501720220021600, en el asunto y encabezado de la misma está consignado el radicado 05001310501720220031600, y presuntamente por un error de digitación se cambió el numero 3 por el 2; dejando de lado la parte demandada que tenían otros medios para corroborar la existencia del proceso y su radicado. (Para corroborar lo anterior adjunta captura de pantalla del correo electrónico del 16 de agosto de 2022 que se remitió a la demandada para efectos de notificación, donde se visualiza que en el asunto del correo y en el vínculo del expediente el número radicado aparece correctamente)
- Resalta la apoderada judicial de la parte demandante que tanto el oficio No. 746 de 2022, como la notificación con el vínculo del expediente se remitieron a la misma dirección de correo electrónico, esto es, jecortes@gnbsudameris.com.co

Concluye la apoderada judicial de la parte demandante indicando que la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante se funda en motivos que constituyen exceso ritual manifiesto que de ninguna manera desvirtúan la notificación que en debida forma efectuó el despacho.

Consideraciones

A fin de resolver la nulidad propuesta son normas aplicables al caso las siguientes:

Artículo 133 del C. G. P.

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 6 de la ley 2213 de 2022

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En atención a los cuestionamientos planteados por la apoderada judicial frente al trámite de notificación surtido respecto de su representada, el despacho procedió a hacer una nueva revisión del expediente, encontrando que:

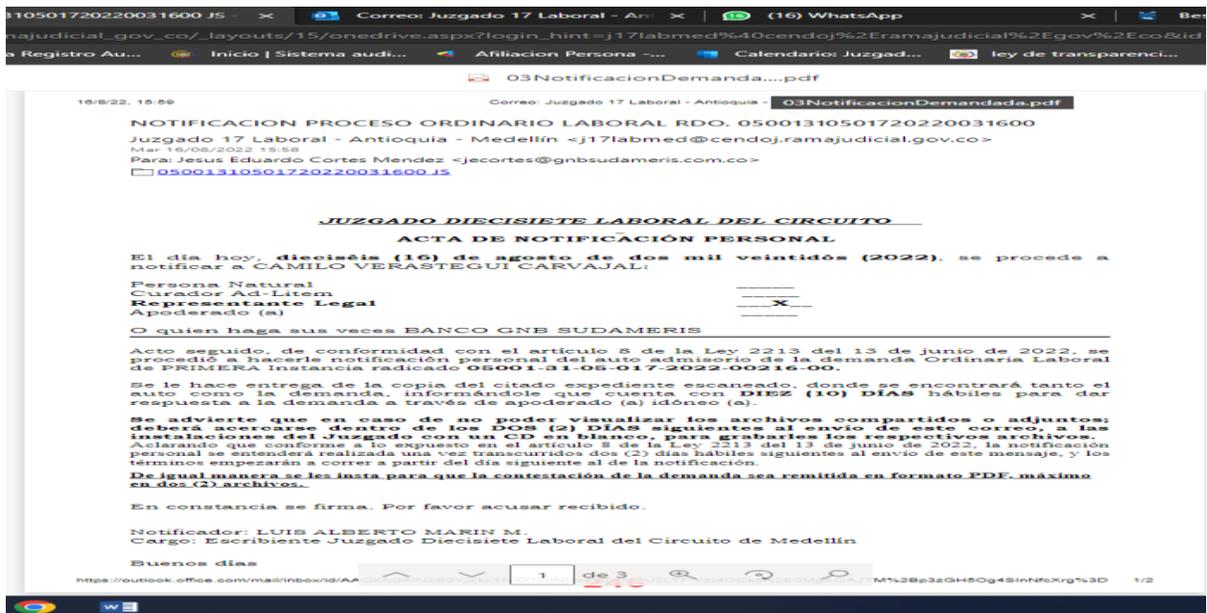
Tal y como lo pone de presente la incidentista, la demanda de la referencia fue radicada el día 21 de julio de 2022 de manera electrónica, mediante remisión de la misma al buzón de correo electrónico demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que obre constancia en el expediente de que el demandante haya cumplido con la carga procesal establecida en el penúltimo inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022; esto es, haberle enviado de manera simultánea a la demandada, copia del escrito de demanda y anexos. (ver folio 1 del expediente).

Es cierto también que el despacho inadvirtió dicha omisión de la parte demandante y procedió a admitir la demanda mediante auto del 29 de Julio de 2022, lo cual claramente constituye una irregularidad en el trámite del proceso a la luz del artículo 6 ibíd. pero como pasa a explicarse, de tal omisión no se sigue forzosamente la configuración de la causal de nulidad descrita en el artículo 133 # 8 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto el trámite de notificación establecido en la ley 2213 de 2022 es el descrito en el artículo 8 de dicho estatuto y no lo dispuesto en el artículo 6, pues lo que regula el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, son los requisitos formales específicos de la demanda presentada mediante mensaje de datos, no la notificación de providencias.

Adicionalmente, ha explicado la Corte Constitucional que lo trascendente del acto de notificación es que tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. (Ver sentencia 420 de 2020).

En este sentido se tiene que contrario a lo afirmado por la incidentista hay constancia en el expediente de que el día 16 de agosto de 2022, se remitió por la secretaría del despacho para efectos de notificación al correo electrónico de la demandada BANCO GNB SUDAMERIS S.A. registrado en cámara de comercio, el vínculo de visualización y descarga del expediente judicial, acompañado una acta de notificación donde entre otras cosas se le advierte a la notificada que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá surtida pasados dos días del envío del mensaje y se le previene sobre el término para contestar la demanda (ver folio 246 y 247 del expediente). A folio 248 del dossier reposa la constancia de que el mensaje fue entregado correctamente a las 15:58 del 16 de agosto de 2022.



03NotificacionDemanda....pdf



En este orden de ideas se tiene que el despacho observó a plenitud las reglas procedimentales de notificación contenidas en el artículo 8 ibíd, pues no solo enteró a la demandada de la acción incoada en su contra, sino que puso a su disposición copia de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia hasta el momento, compartiendo el link del expediente digital con lo cual como lo afirmó la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, se subsana la omisión inicial relativa al envió simultaneo de la copia de la demanda y anexos y se garantiza el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva de la presente litis.

Si bien la incidentista se duele de que la constancia debe ser un acuse de recibido del propio Banco, lo cierto es que en sentencia C-420-2020 la Corte Constitucional aclaró que basta la confirmación de entrega del servidor de correo para que la notificación sea válida por lo cual dicho reparo no es de recibo (ver numeral 349 de la referida providencia)

Tampoco es de recibo para el despacho la insinuación de la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido de que el error de transcripción contenido en el acta de notificación fechada el 16 de agosto de 2022, respecto al número de radicado del proceso torna la notificación ineficaz, pues si bien es cierto, el acta contiene el error referido, el mismo resulta intrascendente pues, la parte recibió copia íntegra del expediente, donde pudo constatar el número real de radicado en actuaciones tales como el auto admisorio, el juzgado de conocimiento, la parte demandante y su identificación. De suerte que con un mínimo de diligencia la parte hubiera salvado la supuesta confusión. Adicionalmente, si en gracia de

discusión el error presentado en la aludida acta, pudiese realmente haber confundido a la demandada en cuanto a la identificación del proceso, lo natural es que la contestación se hubiese presentado igual, aunque dirigida al proceso radicado No. 05001-31-05-17-2022-00216-00, pero ello tampoco ocurrió.

Por último, es menester señalar que la incidentista no cumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; a saber,

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

No solo no manifestó la demandada bajo la gravedad de juramento que no se enteró del auto admisorio de la demanda, sino que de ninguno de los argumentos planteados como fundamento de la solicitud de nulidad se colige claramente dicho hecho. Adicionalmente la incidentista tampoco logra explicar como su representada recibió en el buzón de correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co el oficio No. 746 y no el vínculo del proceso, mediante en ambos casos la misma constancia de recibo del servidor de correo.

Por todo lo anterior se negara la petición anulatoria formulada por el Banco GNB Sudameris S.A. y se mantendrá en firme la fecha para audiencia fijada en auto del 18 de octubre 2022

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67908982e198605c71fbaeff0f5d4aea2c9ea5b75ccfa31cec1776f455e02483**

Documento generado en 29/11/2022 11:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**